

Enviado a:
Real Madrid CF
Ref. Decisión: 190679 APC



Zúrich, 22 de mayo de 2020

Notificación del fundamento íntegro de la decisión

Estimados señores,

Por medio de la presente les remitimos el fundamento íntegro de la decisión adoptada por la Comisión de Apelación de la FIFA el 27 de marzo de 2020.

Les agradecemos que tomen nota de la presente decisión y aseguren su implementación.

Atentamente,

FIFA

A handwritten signature in black ink, appearing to be "C. Schneider", written in a cursive style.

Carlos Schneider
Jefe del departamento disciplinario de la FIFA

Cc: Real Federación Española de Fútbol

Decisión

de la

Comisión de Apelación de la FIFA

Sr Thomas Bodström [SUE], presidente;
Sr Neil Egleston [USA], miembro;
Sr Andrés Martín Patón Urich [ARG], miembro;

el 27 de marzo de 2020,

en relación con el caso:

Club Real Madrid CF, España

(Decisión 190679 APC)

en relación con:

Recurso de apelación interpuesto por el club Real Madrid CF contra la decisión tomada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA el 17 de octubre de 2019

(Decisión 190679 TMS)

I. Hechos

1. A continuación, se desarrollará un resumen de los hechos y alegatos principales basados en la documentación contenida en el expediente. Hechos y argumentos adicionales podrán ser incluidos, en caso de considerarse relevante, en conexión con el informe jurídico detallado en la sección II más abajo. Si bien la Comisión de Apelación (en adelante: *la Comisión*) ha considerado todos los hechos, alegatos, argumentos jurídicos y pruebas aportadas por el Real Madrid CF (en adelante: *el Apelante o el Real Madrid*), en la presente decisión solo ha hecho referencia a aquellas observaciones y pruebas para las que considera necesario explicar su razonamiento¹.

A. Contexto

2. El 6 de enero de 2019, el Apelante firmó un acuerdo para la transferencia del jugador Brahim Abdelkader Díaz (en adelante: *el Jugador*) desde el club inglés Manchester City FC (en adelante: *el MCFC*) al Apelante.
3. El citado acuerdo de transferencia (en adelante: *el Acuerdo*), incluía, entre otras, la siguiente cláusula:

"5.2. In the event that REAL MADRID transfers the registration of the Player to a third party club (a "Third Party Club") on a permanent basis (a "Further Transfer") then REAL MADRID shall pay to MCFC an amount (the "Sell-on Fee") equal to 15% of the amount by which the consideration received by REAL MADRID as a result of such Further Transfer (net of taxes) exceeds the amounts received by MCFC under this Agreement (net of taxes) (the "Profit") save that, in the event that the relevant Third Party Club is a club in the region of Greater Manchester, the relevant Sell-on Fee shall be 40% of the Profit." [Traducción libre al español: "5.2. En el caso que el REAL MADRID transfiera el registro del Jugador a un tercer club (el "Tercer Club") de manera permanente (el "Futuro Traspaso") deberá el REAL MADRID pagar al MCFC una cantidad (el "Precio sobre venta futura") igual al 15% de la cantidad recibida por el REAL MADRID como contraprestación derivada de dicho Futuro Traspaso (libre de impuestos) (la Plusvalía), excepto en el caso que el Tercer Club sea un club de la región de Greater Manchester, en cuyo caso el correspondiente Precio sobre venta futura será del 40% de la Plusvalía."]

3. El 7 de enero de 2019, el Apelante introdujo la instrucción para la transferencia del Jugador en el sistema TMS y, entre otros, marcó la casilla sobre la "Declaración sobre la influencia de terceros en clubes", mediante la cual el Apelante confirmaba que "no había concertado ningún contrato que permitiese al club contrario o a un tercero [...] asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionados con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club".

¹ En lo que al contexto del caso se refiere, la Comisión de Apelación toma en consideración la descripción proporcionada en el punto I. de la decisión apelada.

B. Procedimiento

4. En este sentido, y siguiendo la investigación llevada a cabo por el Departamento de Transferencias y Cumplimiento de la FIFA (en adelante: *FIFA TMS*), el 23 de septiembre de 2019, se inició un procedimiento disciplinario en contra del Apelante por la posible violación de los artículos 18bis apdo.1 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (en adelante: *el Reglamento* o *el RETJ*), así como del artículo 4 apdo. 3 del Anexo 3 del Reglamento.
5. El 17 de octubre de 2019, la Comisión Disciplinaria de la FIFA adoptó una decisión (en adelante: *la Decisión Apelada*) y determinó lo siguiente:
 1. *La Comisión Disciplinaria de la FIFA declara al club Real Madrid responsable de la violación de los artículos del RETJ relacionados con la influencia de terceros en los clubes (art. 18bis párr. 1) y la falta de ingresar información correcta en TMS (art. 4 párr. 3 del anexo 3).*
 2. *La Comisión Disciplinaria de la FIFA condena al club Real Madrid a pagar una multa de CHF 20,000 CHF.*
 3. *En aplicación del art. 6 párr. 1 del Código Disciplinario de la FIFA, el club Real Madrid es advertido respecto a su conducta futura.*
 4. *La multa previamente citada deberá abonarse en los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión.*
6. El fallo de la decisión fue notificado al Apelante el 22 de octubre de 2019, mientras que la decisión motivada le fue notificada el 23 de diciembre de 2019.
7. El 7 de enero de 2020, el Apelante informó de su intención de interponer recurso frente a la Comisión en contra de la Decisión Apelada y aportó un comprobante de pago de 1,000 CHF, abonados en concepto de depósito.
8. El Apelante presentó su escrito de apelación el 13 de enero de 2020. La posición del Apelante se resume en los siguientes puntos. Dicho resumen no tiene la intención de incluir todos los argumentos expuestos por el Apelante. No obstante, la Comisión ha considerado detenidamente durante su deliberación todas y cada una de las pruebas y alegaciones aportadas, incluso si no se hace referencia a ellas de aquí en adelante y en especial, durante la exposición de la posición del Apelante:
 - El Apelante afirma, en primer lugar, que no ha infringido ninguna de las disposiciones que se citan en la Decisión Apelada como aparentemente violadas.
 - Asimismo, y antes de pasar a analizar las supuestas infracciones de las que se le acusa, el Apelante manifiesta que el MCFC no ha ejercido una influencia

efectiva sobre el Real Madrid, dado que el Jugador continúa formando parte de su plantilla.

La no vulneración del art. 18bis del RETJ 2018

- El art. 18bis del RETJ tiene un carácter prohibitivo, por lo que debe ser interpretado de manera restrictiva y poniéndolo en conjunción con otras facultades y derechos fundamentales que los clubes gozan, tales como la libertad de empresa y el respeto de la autonomía de la voluntad.
- En consecuencia, una adecuada interpretación del citado precepto llevaría a la conclusión de que solo puede apreciarse una infracción del mismo en las situaciones en que un tercero ejerza una influencia real y efectiva en el proceso de toma de decisiones de un club.
- En vista de lo anterior, la cláusula 5.2. no otorga al MCFC la capacidad de influenciar de manera efectiva la independencia, la política o la actuación de los equipos del Apelante puesto que, por un lado, el MCFC no puede en modo alguno elegir ni imponer al Real Madrid la decisión sobre la eventual venta futura del Jugador a un club u otro y, por otro lado, dicha cláusula carece de cualquier contenido obligacional para el Apelante respecto al MCFC, como por ejemplo el tener que ponerse en contacto con el MCFC con anterioridad a tomar la decisión de vender al Jugador.
- En consecuencia, tanto la decisión sobre transferir o no al Jugador, las condiciones del traspaso, e incluso la decisión sobre el club al que transferir al Jugador (incluyendo a un club de la región de Greater Manchester), son decisiones relevantes que el Apelante puede tomar de manera independiente, siendo la función de la cláusula 5.2. únicamente la de determinar el reparto de los beneficios de un eventual futuro traspaso.
- En este sentido, la Decisión Apelada ha concluido erróneamente que en el caso de que el Real Madrid recibiera dos ofertas idénticas o similares por el Jugador, el club se inclinaría mayormente por aceptar la oferta que no proviniera de un club de la región de Greater Manchester, puesto que le resultaría más beneficiosa desde un punto de vista económico. A este respecto, la Decisión Apelada no ha tenido en cuenta que la transferencia de un jugador no es una operación exclusivamente basada en el precio, sino que influyen distintos factores como el método de pago y los plazos, las garantías de pago ofrecidas

por el club comprador, la solvencia económica de dicho club comprador, e incluso la voluntad del jugador, requisito esencial en cualquier transferencia.

- Asimismo, la Decisión Apelada también ha concluido erróneamente que, debido a la diferencia en el porcentaje de la plusvalía sobre un futuro traspaso, el MCFC ejerce una influencia sobre la independencia del Real Madrid. A este respecto, cabe observar que el porcentaje del 40% de la plusvalía de un futuro traspaso aplica únicamente en un caso de limitadísimo alcance geográfico, mientras que el MCFC no tiene ninguna capacidad de influir en el Apelante en el caso de que decida transferir al Jugador a cualquier club de otra región distinta de cualquiera de los más de 200 países del mundo.
- Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el presente no es un caso de un acuerdo entre un club y un tercero a través del cual dicho tercero puede ejercer una influencia sobre el club. Más bien al contrario, en el presente Acuerdo el Real Madrid es libre de decidir en todo momento las condiciones e incluso el club de destino en un eventual traspaso del Jugador.
- Por último, las cláusulas por las que los clubes vendedores se reservan un derecho sobre posibles ventas futuras de jugadores, conocidas como “sell-on”, están plenamente aceptadas por la FIFA y son muy habituales en el mercado de transferencias, no existiendo ninguna norma, circular o texto normativo de FIFA que limite el derecho de las partes a estipular el porcentaje que libremente convengan para dichas cláusulas.
- En conclusión, por los motivos explicados, el Apelante afirma que no cabe apreciar una infracción en el presente caso del art. 18bis del RETJ.

La no vulneración del art. 4 apdo. 3 del Anexo 3 del RETJ

- Por los motivos explicados anteriormente, la cláusula 5.2. del Acuerdo no concede al MCFC la capacidad de ejercer influencia sobre la independencia, la política o la actuación del Real Madrid.
- Por lo tanto, al no haber infringido el Acuerdo lo previsto en el art. 18bis del RETJ, el Real Madrid tampoco ha infringido adicionalmente el art. 4 apdo. 3 del Anexo 3 del RETJ al haber marcado “no” en el apartado habilitado específicamente para ello en el TMS en la sección denominada “Declaración sobre la injerencia de terceros”.

Determinación de las sanciones

- El Real Madrid no ha infringido el art. 18bis del RETJ ni el art. 4 apdo. 3 del Anexo 3 de dicho Reglamento, por lo que solicita que no se imponga sanción alguna al club.
- A título subsidiario, y en el improbable caso de que la Comisión de Apelación considere que el Real Madrid violó los artículos previamente citados, el club solicita que la sanción impuesta por la Decisión Apelada sea reducida en base a los motivos explicados anteriormente, siendo una advertencia o, a lo sumo, una advertencia y una multa sensiblemente inferior a 20,000 CHF la sanción considerada más adecuada y proporcional por el Real Madrid con respecto a la infracción.
- En este sentido, el Apelante considera que a la hora de decidir una sanción, la Comisión debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, así como una serie de factores atenuantes, en concreto (i) el hecho de que el Apelante es el club que es influenciado por la citada cláusula y no el que ejerce la influencia; (ii) el hecho de que la cláusula en cuestión es comúnmente empleada en el mundo del fútbol y que debe entenderse como una forma de repartición de ganancias en el caso de que el Real Madrid decidiese traspasar al Jugador en un futuro; (iii) la inexistencia de precedentes prohibitivos, restrictivos o de infracción referidos a una cláusula de este tipo, lo cual generó en el Apelante la confianza legítima en que su actuar era plenamente correcto; (iv) la total y absoluta ausencia de culpabilidad del Apelante; (v) el efecto sumamente limitado de la cláusula 5.2. puesto que el MCFC únicamente podría condicionar las ganancias a recibir por el Real Madrid en el caso de un futuro traspaso del Jugador a una única región del mundo, y (vi) el hecho de que el Real Madrid ha colaborado en todo momento con la FIFA en las investigaciones llevadas a cabo tanto por FIFA TMS como por la Comisión Disciplinaria.

II. Considerando

1. En vista de las circunstancias, la Comisión decidió valorar en primera instancia los aspectos procesales más relevantes (A), antes de entrar a analizar el fondo del asunto (B).

A. ASPECTOS PROCESALES

1. Jurisdicción de la Comisión de Apelación de la FIFA y admisibilidad del recurso

2. En primer lugar, la Comisión resalta que los aspectos procesales en el caso que nos ocupa se rigen por la versión del 2019 del Código Disciplinario de la FIFA (en adelante: *el CDF*), considerando, en particular, que el Apelante presentó su recurso de apelación el 13 de enero de 2020.
3. De acuerdo al art. 56 del CDF, la Comisión es competente para resolver sobre los recursos interpuestos contra las decisiones de la Comisión Disciplinaria que no hayan sido declaradas firmes o no sean susceptibles de ser trasladadas a otro órgano en virtud de la reglamentación de la FIFA.
4. Por otro lado, el art. 57 del CDF establece que las resoluciones de la Comisión Disciplinaria son susceptibles de recurso ante la Comisión de Apelación, menos aquellas decisiones en las que la sanción que se imponga sea una advertencia, un apercibimiento, una suspensión de hasta dos partidos o dos meses (con excepción de las decisiones en materia de dopaje), una multa hasta un máximo de 15,000 CHF, si se hubiese impuesto a una asociación o a un club, o hasta un máximo de 7,500 CHF en los demás casos, o aquellas decisiones relacionadas con violaciones del art. 15 del CDF. En este sentido, la Comisión toma debida cuenta de que las sanciones impuestas al Apelante por la Comisión Disciplinaria de la FIFA son una multa de 20,000 CHF y una advertencia respecto a su conducta futura.
5. Una vez establecido lo anterior, la Comisión recuerda que (i) el fundamento íntegro de la Decisión Apelada se notificó al Apelante el 23 de diciembre de 2019, (ii) que el 7 de enero de 2020, el Apelante informó de su intención de recurrir dicha decisión y aportó el comprobante de pago del depósito (i.e. 1,000 CHF), y que (iii) el Apelante envió su escrito de apelación el 13 de enero de 2020. En este contexto, la Comisión considera que los requisitos estipulados en el art. 56 apdos. 3, 4 y 6 del CDF para considerar un recurso como admisible, se han cumplido.
6. En vista de lo anterior, la Comisión estima que es competente para decidir sobre el presente recurso y, por lo tanto, declara el presente recurso como admisible.

2. Derecho aplicable

7. Una vez confirmada la admisibilidad del presente recurso, la Comisión considera que debe de determinar qué edición del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores es aplicable al fondo del caso que nos ocupa.
8. Bajo estas circunstancias, la Comisión aprecia, tras analizar la Decisión Apelada y la investigación llevada a cabo por FIFA TMS, que el presente caso versa sobre la aparente infracción por parte del Apelante del artículo 18bis del Reglamento, así

como del art. 4 apdo. 3 del Anexo 3 del Reglamento, relacionado con el acuerdo de transferencia firmado con la contraparte el 6 de enero de 2019 y con la instrucción de transferencia del jugador Brahim Abdelkader Díaz insertada en el sistema TMS por parte del Apelante el 7 de enero de 2019.

9. Así pues, teniendo en cuenta que los hechos por los que se abrió el presente procedimiento se produjeron el 6 y el 7 de enero de 2019 y que, en ese momento, la edición del RETJ en vigor era la de 2018, la Comisión determina que dicha edición es la edición del Reglamento aplicable al presente caso.
10. Una vez establecido cual es el derecho aplicable al presente procedimiento, la Comisión pasa a analizar los argumentos esgrimidos por el Apelante, en la medida en que estos puedan considerarse relevantes.

B. EN CUANTO AL FONDO

11. El presente procedimiento está vinculado a la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA, por la cual el Apelante fue sancionado con una multa de 20,000 CHF y una advertencia sobre su conducta futura por la violación del art. 18bis del Reglamento y el artículo 4 apdo. 3 del Anexo 3 del RETJ. Dicha decisión ha sido recurrida por el Apelante, el cual solicita que no se imponga ninguna sanción al Real Madrid o, a título subsidiario, que se reduzca la sanción a una advertencia o, a lo sumo, a una advertencia y a una multa sensiblemente inferior a 20,000 CHF, que el Apelante considera que resultaría más adecuada y proporcional a la infracción.
12. En estas circunstancias, el Apelante ha presentado varios argumentos (cf. punto I.8 *ut supra*) alegando, entre otros, que para poder afirmar la existencia de una violación del art. 18bis del RETJ, la influencia prohibida por dicho precepto se debe ejercer de manera real y efectiva, cosa que en opinión del Apelante no ocurre en el presente caso, y que por otro lado el presente no es un caso de influencia de un tercero sobre un club. Asimismo, el Apelante considera que la cláusula 5.2. se limita a establecer un reparto de las ganancias en el caso de un futuro traspaso del Jugador y, finalmente, entiende que el club no debería haber sido sancionado o, en caso de serlo, la sanción recibida debería ser reducida por ser desproporcionada.
13. Como consecuencia, la Comisión considera que debe de responder a las siguientes cuestiones de forma separada:
 - i. Cuál es el ámbito de aplicación del art. 18bis del Reglamento?
 - ii. Infringe la cláusula 5.2. del Acuerdo el art. 18bis del Reglamento?
 - iii. Ha introducido el Apelante datos inexactos en el sistema TMS, infringiendo de esa manera el art. 4 apdo. 3 del Anexo 3 del Reglamento?
 - iv. Es la sanción impuesta al Apelante proporcional?

i. Cuál es el ámbito de aplicación del art. 18bis del Reglamento?

14. En primer lugar, la Comisión desea abordar el argumento esgrimido por el Apelante en el sentido de que la influencia que prohíbe el art. 18bis del RETJ debe ser ejercida de manera real y efectiva, así como el argumento de que el presente no es un caso de influencia de un tercero sobre el club.
15. En vista de lo anterior, la Comisión desea referir al Apelante a la definición del art. 18bis del Reglamento, según la cual *“Ningún club concertará un contrato que permita a/llos club(es) contrario(s) y viceversa o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.”*
16. Para la Comisión, resulta evidente por el contenido del art. 18bis del Reglamento, que la prohibición se dirige tanto a terceros como a los clubes con los que se concluyen los contratos de transferencia o cualquier otro acuerdo, y que dicha prohibición claramente previene a los clubes de concluir acuerdos entre ellos que permitan a uno ejercer influencia sobre el otro (véase CAS 2017/A/5463). De hecho, la referencia explícita a los clubes contrarios en dicha provisión se añadió a propósito en la versión del Reglamento del 2015 y, por lo tanto, no da lugar a la interpretación.
17. Como consecuencia, la Comisión es de la convicción que en el momento en el que el Apelante y la contraparte firmaron el acuerdo de transferencia e incluyeron la cláusula objeto del procedimiento disciplinario, el Reglamento preveía de manera clara que, con dicha cláusula, las partes estaban incumpliendo el art. 18bis del Reglamento.
18. Una vez aclarado este punto, la Comisión pasa a definir el ámbito de aplicación del art. 18bis del Reglamento. En este sentido, la Comisión considera que una correcta interpretación de los reglamentos de la FIFA en general, y del art. 18bis del Reglamento en particular, debe tomar en consideración el verdadero significado del mismo, lo cual solo es posible a través de un análisis detallado del contenido literal de la disposición, del objetivo buscado con la misma, del interés a proteger y, también, de la intención del legislador, como corrobora la jurisprudencia del Tribunal Arbitral del Deporte (CAS 2008/A/1673)².
19. La Comisión advierte que la disposición vislumbra una clara prohibición para cualquier club, como en este caso el Apelante, para concertar un acuerdo que permita, entre otros, al club contrario, como en este caso la contraparte, asumir una posición por la cual pueda influir a la contraparte (o ser influenciado) en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.
20. Por lo tanto, es evidente por el contenido de tal disposición que el mero hecho de concertar, entendido como concluir o firmar, un acuerdo que permita al club contrario

² Véase también CAS 2009/A/1810; CAS 2009/A/1811; CAS 2017/A/5173)

o a un tercero, poder ejercer influencia sobre un club en lo que se refiere a asuntos laborales y a asuntos vinculados a transferencias del club, supone una violación del art. 18bis del Reglamento. Asimismo, y extraído también de la definición de dicho artículo, resulta claro que es suficiente con que el acuerdo concluido entre un club y otra parte permita a la otra parte de dicho acuerdo asumir una posición por la cual pueda ejercer una influencia sobre el primero, no siendo necesario pues que dicha influencia se materialice para considerarse una infracción³.

21. Asimismo, la Comisión señala, a raíz del argumento esgrimido por el Apelante sobre la supuesta ausencia de voluntad de infringir el Reglamento, que, como regla general, en el ámbito sancionador, no se requiere intencionalidad o dolo y que el mero descuido o falta de diligencia implican la constitución de una infracción. Así pues, en su calidad de miembro afiliado de la Real Federación Española de Fútbol, afiliado a su vez a la FIFA, el Apelante tiene la obligación y la responsabilidad de conocer y acatar la regulación aplicable⁴.
22. En vista de lo anterior, es incuestionable que la intención del legislador era la de asegurar que los clubes nunca se encontraran en situaciones en las que no fuesen totalmente independientes para tomar sus decisiones, ya sea por la influencia por parte de un tercero o de un club contrario.
23. Una interpretación diferente de la disposición pondría en riesgo la protección de la integridad y la reputación del fútbol. En efecto, una situación en la que un club permite a otro club o un tercero la posibilidad de interferir en sus decisiones en materia laboral y de transferencias podría dar lugar a situaciones de conflicto de interés y que derivasen a su vez en casos de amaño de partidos.
24. Como consecuencia, una interpretación distinta contradiría el objetivo del legislador e impediría que la disposición alcanzase el objetivo perseguido con la misma.
25. Una vez fijado el contenido regulatorio del art. 18bis del RETJ, la Comisión pasa a determinar si la Comisión Disciplinaria aplicó adecuadamente los principios previamente expuestos al presente caso.

ii. Infringe la cláusula 5.2. del Acuerdo el art. 18bis del Reglamento?

26. La Comisión considera relevante destacar que, en la Decisión Apelada, la Comisión Disciplinaria de la FIFA consideró que la cláusula 5.2. del Acuerdo violaba el art. 18bis del Reglamento y por dicho motivo, decidió sancionar al Apelante.
27. En este sentido, la Comisión considera probado que el Apelante firmó el Acuerdo con el MCFC para la transferencia del Jugador. Por lo tanto, resulta evidente para la

³ CAS 2017/A/5463

⁴ Decisión FIFA Ref. n°: 190202 APC

Comisión que el Real Madrid debe ser considerado el club contrario o la contraparte del MCFC, a tenor del art. 18bis del RETJ.

28. Establecido por tanto lo anterior, la Comisión procede a analizar la posible infracción del art. 18bis del RETJ por parte de la cláusula 5.2. del Acuerdo, la cual establece lo siguiente:

“5.2. En el caso que el REAL MADRID transfiera el registro del Jugador a un tercer club (el “Tercer Club”) de manera permanente (el “Futuro Traspaso”) deberá el REAL MADRID pagar al MCFC una cantidad (el “Precio sobre venta futura”) igual al 15% de la cantidad recibida por el REAL MADRID como contraprestación derivada de dicho Futuro Traspaso (libre de impuestos) (la Plusvalía) excepto, en el caso que el Tercer Club sea un club de la región de Greater Manchester, en cuyo caso el correspondiente Precio sobre venta futura será del 40% de la Plusvalía.”

29. En este sentido, la Comisión coincide con el criterio de la Decisión Apelada según el cual la cláusula analizada representa una influencia sobre la libertad del Apelante para decidir a qué club transfiere al Jugador. En este sentido, como afirma el Apelante, el Real Madrid es libre de decidir a qué club quiere transferir al Jugador, incluyendo a un club de la región de Greater Manchester. Sin embargo, la Comisión considera que en caso de recibir varias ofertas similares por el Jugador, siendo una de ellas de un club de la región de Greater Manchester, la decisión del Real Madrid sobre la oferta que más le conviene se verá influenciada por el hecho de que el porcentaje de la plusvalía de dicho traspaso que deberá abonar al MCFC es sensiblemente mayor en el caso de aceptar la oferta proveniente del club de la región de Greater Manchester. Por dicho motivo, la Comisión entiende que el Apelante no goza de una independencia plena en las decisiones deportivas del club en lo referente al Jugador.
30. Asimismo, la Comisión considera que para apreciar una infracción del art. 18bis del RETJ no es necesario, como estima el Apelante, que la influencia del MCFC se lleve a cabo de manera efectiva, sino que dicha infracción se materializa desde el momento en que las partes llegan a un acuerdo que configura la posibilidad de que el proceso decisorio del Real Madrid se pueda ver influenciado – como es el caso a través de la citada cláusula – con independencia de que dicha influencia sea posteriormente ejercida o no⁵.
31. Por otro lado, la Comisión entiende que el hecho de que la posible influencia se circunscriba a un determinado lugar geográfico o incluso a un club concreto no exime de infringir el art. 18bis del RETJ, puesto que la prohibición prevista en dicho artículo abarca a cualquier contrato suscrito en el que una de las partes o un tercero puede ejercer una influencia sobre un club, con independencia del mayor o menor alcance de dicha influencia.
32. Sin embargo, sí entiende la Comisión que el mayor o menor alcance de la influencia resulta un factor a tener en cuenta a la hora de decidir la sanción a imponer al Apelante,

⁵ CAS 2017/A/5463

de manera que la proporcionalidad de dicha sanción deberá ajustarse al hecho de que la influencia determinada por la cláusula 5.2. se circunscriba a una zona geográfica muy limitada.

33. Por los motivos previamente expuestos, la Comisión coincide con la Decisión Apelada al considerar que la cláusula 5.2. del Acuerdo representa una violación del art. 18bis del Reglamento

iii. Ha introducido el Apelante datos inexactos en el sistema TMS, infringiendo de esa manera el art. 4 apdo. 3 del Anexo 3 del Reglamento?

34. La Comisión desea recalcar en primer lugar que resulta esencial que los clubes sean conscientes de su responsabilidad y de la importancia de introducir información correcta, así como la documentación relevante a ese respecto, de manera responsable y a intervalos regulares en el TMS.
35. Así, los clubes tienen la obligación de declarar en el TMS si han suscrito cualquier acuerdo que les permita a ellos o a un tercero ejercer una influencia (o ser influenciados) sobre la independencia en materia laboral y de traspasos del club contrario en dicho acuerdo.
36. En este sentido, a pesar de que el Apelante cargó el Acuerdo en el TMS, la Comisión considera oportuno dejar claro que, al haberse confirmado la infracción del art. 18bis del Reglamento y no haber declarado el Apelante la influencia de terceros en el momento de insertar la transferencia del jugador Brahim Abdelkader Díaz en el TMS, coincide con la posición de la Comisión Disciplinaria de la FIFA en cuanto a la infracción del art. 4 apdo. 3 del Anexo 3 del Reglamento por parte del Real Madrid.

v. Es la sanción impuesta al Apelante proporcional?

37. Habiendo concluido que el Apelante ha infringido los preceptos previamente analizados y debe ser sancionado por ello, la Comisión, en vista de que el Apelante solicita la reducción de la sanción al considerarla desproporcionada, estima necesario hacer referencia a la proporcionalidad de dicha sanción.
38. Para tal fin, la Comisión analizará si la sanción impuesta en la Decisión Apelada, en concreto una multa de 20,000 CHF y una advertencia sobre su conducta futura, resulta proporcional a la infracción cometida por el Apelante.
39. En este sentido, la Comisión desea hacer referencia a la jurisprudencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) según la cual los órganos decisorios deberán tener en cuenta a la hora de fijar sanciones pecuniarias, entre otros, los siguientes elementos: (a) la naturaleza de la infracción; (b) la seriedad de la pérdida o el daño causado; (c) el grado de culpabilidad; (d) la conducta anterior y posterior del infractor para rectificar y/o

prevenir una situación similar; (f) la jurisprudencia aplicable y (g) otras circunstancias relevantes⁶.

40. En vista de lo anterior, la Comisión ha constatado que el Apelante ha infringido varios preceptos del RETJ destinados a la protección de i) la libertad e independencia de los clubes en materia de transferencias y ii) la credibilidad y transparencia de todo el sistema de transferencias. En otras palabras, dichos preceptos pretenden proteger uno de los objetivos de la FIFA como es *"promover la integridad, el comportamiento ético y la deportividad con el fin de impedir que ciertos métodos o prácticas, tales como la corrupción, el dopaje o la manipulación de partidos, pongan en peligro la integridad de partidos, competiciones, jugadores, oficiales y federaciones miembro o den lugar a abusos en el fútbol asociación."*⁷
41. En este sentido, la Comisión está de acuerdo con la Decisión Apelada en el sentido de que cualquier situación en la que un club adquiera la posibilidad de influenciar directamente la política laboral y en materia de transferencias de otro club no puede ser tolerada y estará absolutamente prohibida. En concreto, la Comisión recalca que los clubes son responsables de respetar el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores y asegurar que ni otro club ni un tercero adquieran la posibilidad de influenciarles de manera directa en dichas materias. Asimismo, la Comisión considera que la no introducción de información correcta en el TMS también constituye una seria infracción del Reglamento, puesto que pone en peligro la transparencia y credibilidad de las transferencias internacionales e impide a las autoridades futbolísticas llevar a cabo una supervisión más efectiva de las mismas.
42. En vista de lo anterior y habida cuenta de las infracciones cometidas por el Apelante, la Comisión ha determinado de manera unánime que el Real Madrid debe ser sancionado y que, al igual que se ha determinado en la Decisión Apelada, una multa resulta la sanción adecuada, además de resultar una sanción disuasoria para evitar conductas inaceptables como la presente.
43. En este sentido y con respecto al importe de la sanción, la Comisión ha tenido en cuenta que en concordancia con el art. 15 apdo. 1 a) y el art. 6 apdo. 4 del CDF, la multa a ser impuesta puede fluctuar entre 300 CHF y 1,000,000 CHF.
44. Asimismo, la Comisión ha tomado en consideración la práctica habitual de la Comisión Disciplinaria, por la cual las multas impuestas por infracciones similares han oscilado entre los 10,000 CHF y los 100,000 CHF, dependiendo de la seriedad de la infracción.
45. Igualmente ha tenido en cuenta la Comisión el hecho de que la sanción a imponer al club que es influenciado por otro, como es el caso del Apelante que es influenciado por el MCFC, será menor que aquella impuesta al club que ha ejercido dicha influencia.

⁶ CAS 2014/A/3813

⁷ Ver. Art. 2 lit g) de los Estatutos de la FIFA

46. Sin embargo, la Comisión ha tomado en consideración que la influencia determinada en la cláusula 5.2. del Acuerdo se circunscribe a una zona geográfica muy limitada (cf. punto II.32 *ut supra*), por lo que la sanción a imponer deberá estar en consonancia con el limitado alcance de dicha influencia.
47. En base a las consideraciones previas, la Comisión estima pertinente reducir la multa de 20,000 CHF impuesta al Apelante en la Decisión Apelada. En consecuencia, la Comisión considera que una multa por una cantidad de 10,000 CHF y una advertencia respecto a su conducta futura resultan una sanción apropiada para las infracciones cometidas por el Apelante.
48. Por todo lo anterior, la Comisión decide aceptar parcialmente el recurso del Apelante y modificar la Decisión Apelada en lo referente al importe de la sanción, puesto que considera que, teniendo en cuenta el alcance de las infracciones cometidas, la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria de la FIFA resulta desproporcional.

C. CONCLUSIONES

49. Como resultado, la Comisión concluye lo siguiente:
 - La Comisión Disciplinaria de la FIFA interpretó y aplicó correctamente el artículo 18bis del Reglamento y el artículo 4 apdo. 3 del Anexo 3 del Reglamento;
 - Existen elementos para justificar una reducción de la multa impuesta en la Decisión Apelada.

D. COSTAS

50. De arreglo a lo dispuesto en el art. 45 apdo. 1 del CDF, las costas y gastos se impondrán a la parte que haya sido sancionada en el juicio. En el presente caso, el club Real Madrid CF ha de ser considerado la parte sancionada. La Comisión resuelve por tanto que el club Real Madrid CF corre con las costas del presente procedimiento. Estas costas quedan fijadas en el importe de CHF 1,000.
51. En este sentido, la Comisión es consciente de que el Apelante ya ha abonado el depósito de 1,000 CHF requeridos para poder presentar el presente recurso y estima que las costas previamente citadas quedan compensadas con dicho depósito.

III. Decisión

1. La Comisión de Apelación de la FIFA declara al club Real Madrid CF responsable de la violación de los artículos del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores relativos a influencia de terceros en los clubes (Art. 18bis) y a las obligaciones de los clubes en relación a TMS (Art. 4 apdo. 2 del Anexo 3).

2. El recurso interpuesto por el club Real Madrid CF es parcialmente aceptado.
3. La decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA de fecha 17 de octubre de 2019 queda modificada de la siguiente manera:

2. La Comisión Disciplinaria de la FIFA condena al club Real Madrid a pagar una multa de CHF 10,000.

3. En aplicación del art. 6 par. 1 del Código Disciplinario de la FIFA, el club Real Madrid es advertido respecto a su conducta futura.

4. La multa previamente citada deberá abonarse en los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

4. Las costas y gastos de este procedimiento en cuantía de 1,000 CHF correrán a cargo del Real Madrid CF. Esta cantidad se compensa con la cantidad de 1,000 CHF que fue pagada como depósito.

FÉDÉRATION INTERNATIONALE
DE FOOTBALL ASSOCIATION



Thomas Bodström
Presidente de la Comisión de Apelación

ACCION LEGAL

Conforme al art. 49 del Código Disciplinario de la FIFA, esta decisión es susceptible de ser apelada ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD). La apelación deberá ser interpuesta directamente al TAD en un plazo de 21 días contados a partir de la notificación de la decisión. El apelante dispone de 10 días suplementarios, contados a partir del vencimiento del plazo anterior, para enviar la motivación del recurso con los fundamentos de hecho y de derecho.

Las coordenadas del TAD son las siguientes:

Avenue de Beaumont 2
1012 Lausanne

Teléfono: +41 21 613 50 00
Fax: +41 21 613 50 01
Correo electrónico: info@tas-cas.org
www.tas-cas.org